

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 19 de febrero de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta en auto del 2 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 19 de febrero de 2021

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-002-2020-00248-00
Demandante	:	Hielos Arauca Ltda
Demandado	:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA”

Asunto

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

Consideraciones

El numeral 2° del artículo 169 del CPACA dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el operador judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

Caso concreto

Frente al primer requisito, encontramos que se cumple, como quiera que mediante auto del 2 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, debido a que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA y tampoco el certificado de existencia y representación legal que

acredite que el señor Héctor Julio Díaz Ayala (persona que otorgó poder para instaurar esta demanda), es el representante legal de Hielos Arauca LTDA.

Ahora, a partir de la constancia secretarial que obra al inicio de esta providencia, puede concluirse que se satisface también el segundo requisito, esto es, que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio.

Entonces, como quiera que vencido el término de 10 días otorgados para subsanar los defectos advertidos por el Despacho, esta carga no fue cumplida, se rechazará la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, en atención a que la demanda y sus anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, ejecutoriada esta decisión no hay lugar a su devolución. Sin embargo, se archivará una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

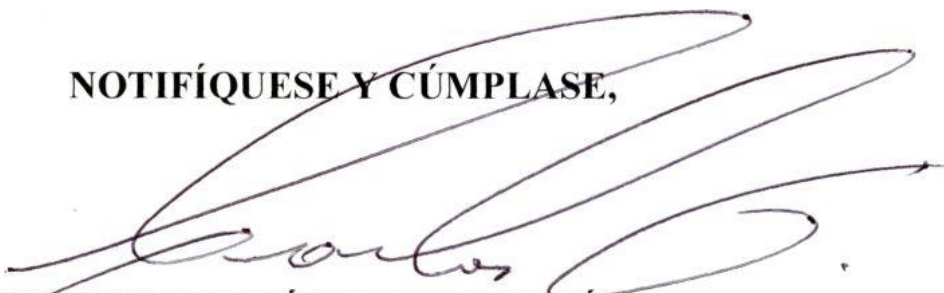
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en los términos ordenados en el auto del 2 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y **ARCHÍVESE** una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez